



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO. 631304003001-2021-00305-00
INT. 02.10.20.115.270.30-1116

La demanda para PROCESO EJECUTIVO presentada por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra el señor Edison Mora Gaitán, será inadmitida porque:

1. No cumple a cabalidad con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio del representante legal de la sociedad demandante.
2. No cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. porque no indica el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de la representante legal de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., ni la de su apoderada, la sociedad Cartera Integral S.A.S.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, si bien a través del art. 123 del C.G.P., se indicó que se encuentran facultados para examinar expedientes entre otros los dependientes debidamente autorizados por apoderados en procesos que se tramitan en el despacho y se debe tener en cuenta que la figura de dependiente judicial se encuentra regulada en norma especial, habrá de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 169 de 1971 que a su tenor literal establece:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Conforme lo anterior se reconocerán como dependientes de la persona jurídica los señores Julio Alejandro Ruiz Monsalve, Julián David Gómez Clavijo, Juan Carlos Arroyave Monsalve, Andrés Felipe Arroyave González, Sara Lucia Trejo Moreno y Paula Andrea Chaverra Madrid, con las facultades que su calidad de estudiantes de derecho le confiere.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda para proceso ejecutivo promovida por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra el señor Edison Mora Gaitán.

Segundo: **CONCEDER** a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la sociedad Cartera Integral S.A.S.

Cuarto: RECONOCER como dependientes judiciales de la apoderada, a los señores Julio Alejandro Ruiz Monsalve, Julián David Gómez Clavijo, Juan Carlos Arroyave Monsalve, Andrés Felipe Arroyave González, Sara Lucia Trejo Moreno y Paula Andrea Chaverra Madrid.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff0952c721d16d55d32e92e560802f924016de36c8635d8c33e8f9790bceae0

Documento generado en 06/10/2021 09:26:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**